

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica

PROCESO	VERBAL
Demandante	Juan Alejandro Londoño Mejía
Demandado	Juan Esteban Duque Cardona y otro
Radicado	05 001 31 03 011 2023-00155
Instancia	Primera
Decisión	Transacción

Inserto en el arch. 063 digital está el escrito autocompositivo enfilado a transigir las prestaciones sobre las cuales versa el presente proceso de responsabilidad, acuerdo suscrito por entre ambas partes, Juan Alejandro Londoño Mejía de un lado, y del otro, Juan Esteban Duque Cardona y Guillermo Alonso Higuita.

En traslado el escrito transaccional debido a que la solicitud de terminación anormal del proceso fue elevada unilateralmente por la señora apoderada de la parte demandante (arch. 069), se constata el silencio de la opositora, habiendo lugar al pronunciamiento subsiguiente.

Sobre el punto, esto reza el artículo 312 del Código General del Proceso:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las

personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."

Ajustada a derecho la transacción que se adosa a la solicitud de terminación, por ser derechos disponibles, de quienes en ella intervienen (ver art. 2470 del C.C.), el juzgado la avala, en consecuencia de lo cual ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas decretadas.

En conformidad con lo dicho, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Terminar por transacción el proceso verbal de **JUAN ALEJANDRO LONDOÑO MEJÍA** C.C. 98.648.958, en contra de **JUAN ESTEBAN DUQUE CARDONA** C.C. 1.037.600.634 y **GUILLERMO HIGUITA ARANGO** C.C. 8.416.214.

SEGUNDO. Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes, decretada por auto de 3 de mayo de 2023 (005):

- Inmueble identificado con matrícula No. 007- 13249 de la ORIP de Dabeiba – Antioquia, de propiedad del demandado Guillermo Alonso Higueta Arango identificado con cedula No. 8.416.214.
- Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 011- 16994 de la ORIP de Frontino – Antioquia, de propiedad del demandado Guillermo Alonso Higueta Arango identificado con la cedula No. 8.416.214.
- Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 007- 21293 de la ORIP de Dabeiba – Antioquia, de propiedad del demandado Guillermo Alonso Higueta Arango identificado con la cedula No. 8.416.214.
- Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 011- 15725 de la ORIP de

Frontino – Antioquia, de propiedad del demandado Guillermo Alonso Higueta Arango identificado con la cedula No. 8.416.214.

- Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 011- 15724 de la ORIP de Frontino – Antioquia, de propiedad del demandado Guillermo Alonso Higueta Arango identificado con la cedula No. 8.416.214.

- Vehículo de placas RLQ 700, que se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y del cual es propietario el Señor Guillermo Alonso Higueta Arango, identificado con la cedula No. 8.416.214.

- Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 01N-5286131 de la ORIP de Medellín – Zona Norte, de propiedad del demandado Juan Esteban Duque Cardona identificado con la cedula No. 1.037.600.634.

Por Secretaría, ofíciase a las entidades correspondientes para la desanotación de las cautelas.

TERCERA. Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a82947d9450e9b68a4604fc726a9f59f6ca148e8dae0a7ad4708e6d9d90b9a**

Documento generado en 06/02/2024 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>